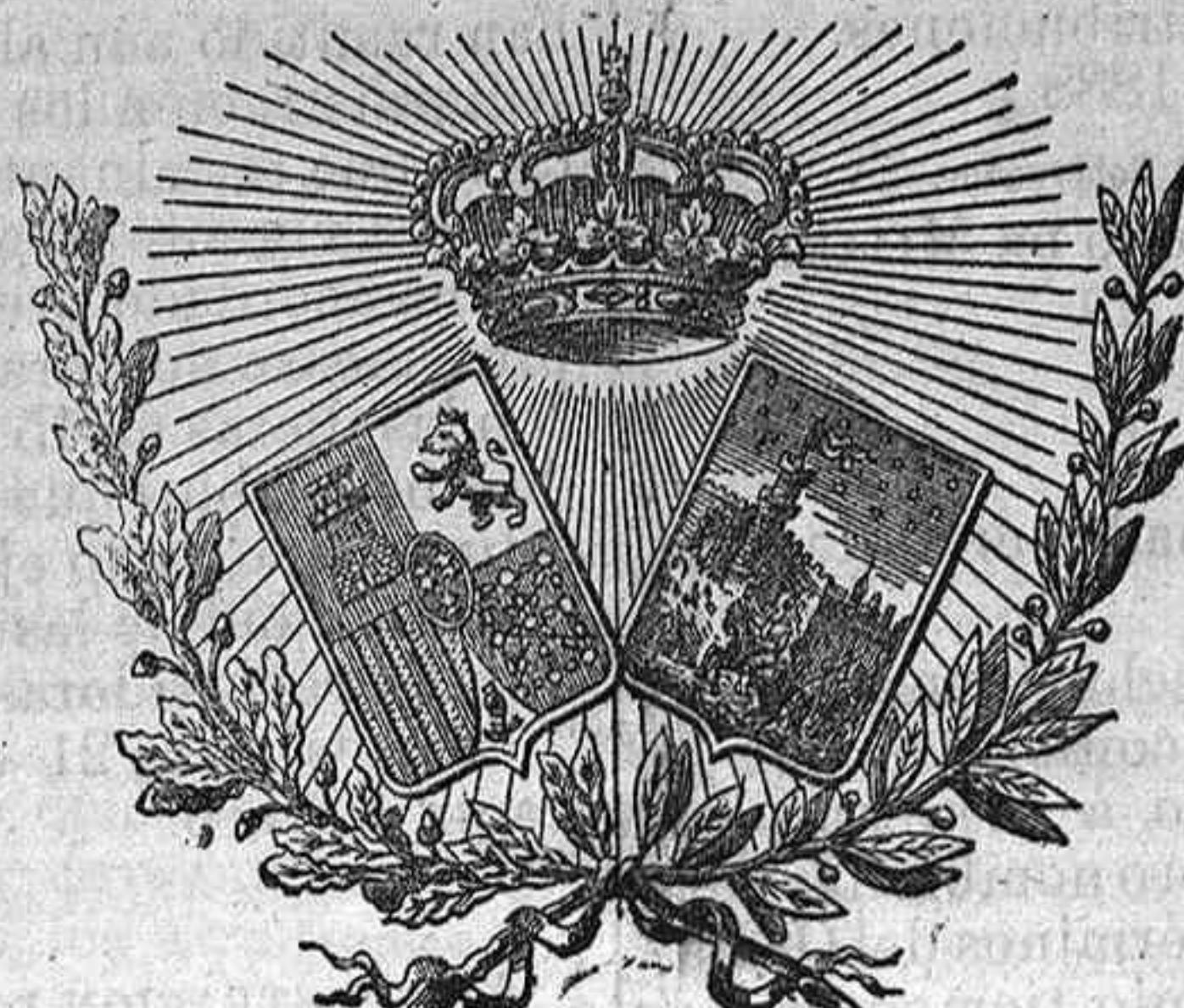


## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta  
provincial.

La correspondencia se dirigi-  
rá al Administrador, franca de  
porte.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

## EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Regente del Reino (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 15.

## SANIDAD.

Los resultados obtenidos por consecuencia de las circulares varias de este Gobierno, relativas á impedir el intrusismo en la ciencia de curar, han respondido en gran manera á los propósitos en ellas consignados, y hoy muchos pueblos se han provisto de asistencia facultativa, penetrados, como era natural y lógico, de las ventajas que lleva consigo tan importante como imprescindible determinación.

Y ya que de este punto se trata, he de demostrar mi contento á las Corporaciones que así han sabido secundar mis deseos, aunque estos sólo se reduzcan á mirar por el bienestar de los pueblos de la provincia que me honro representar, siendo hoy pocos los que, haciendo en esto como en todo, una administración abandonada y muy mal entendida, se resisten á aceptar de grado lo que por fuerza tiene que imponérseles cuando á ello obligan las circunstancias.

No quiero ahora hacer mérito de los pueblos que tienen aún desatendida esta obligación, ni de los que, mal aconsejados sin duda, vienen declarando las vacantes con unas dotaciones tan exigüas, que no hay medio de que Médico alguno se atreva á solicitarlas.

Este proceder puede interpretarse de dos maneras: la primera, que al ofrecer y consignar en presupuesto cantidades como la de 10 pesetas al año por titular de Medicina, existe la negación absoluta de conocer y dar á este servicio la importancia que de suyo tiene; y la segunda, aún más aceptable, de que al no solicitar la vacante ningún Médico, porque no es posible que trate de ello, resulte desierta la plaza que se proponen sea desempeñada como hasta aquí, por ese resto de curanderos incorregibles, que no ven más que su negocio, sin considerar los males que producen, las responsabilidades que contraen y de las que hacen solidarias á las Corporaciones que les consenten y toleran.

Poco es lo que tiene que añadir mi Autoridad con respecto á las medidas de represión que viene poniendo en práctica, y sólo ha de limitarse á encarecer con interés, la necesidad de que por los Sres. Subdelegados del ramo de Sanidad en general, se vigile siempre y se faciliten á este Gobierno los medios de castigar y extinguir por completo el intrusismo, que como á cada paso se ha venido demostrando, es una verdadera calamidad que priva á los pueblos de la asistencia facultativa, tan precisa en el momento que llega á alterarse la salud pública, y que sólo puede prestarla el Profesor, que después de estudios y sacrificios, adquiere los conocimientos científicos necesarios y un derecho innegable á que se le respete y considere en su profesión.

Y á propósito de derechos. Tengo que hacer observar á los Ayuntamientos, que los acuerdos sobre provisión y destitución de titulares, que sin duda se creen autorizados á tomar por sí, tienen que resultar nulos si no interviene en ellos la Junta de asociados, conforme previene el Reglamento de partidos Médicos de 24 de Octubre de 1873, y que mi Autoridad, encargada por las leyes y por dicho Reglamento de hacer que su cumpli-

miento sea el más correcto y legal, no puede tolerar este manifiesto abuso de atribuciones.

Guadalajara 21 de Junio de 1888.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

-2817

Núm. 16.

D. Gregorio de Mijares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las atribuciones que me están conferidas por la ley vigente del ramo, he tenido á bien aprobar los expedientes de las minas de oro nombradas *Carmelina, Cupido y Luisito*, de los términos del Ordial y Pálmaces, disponiendo al propio tiempo se expida el correspondiente título de propiedad á favor de D.<sup>a</sup> Manuela Orcal, vecina de Madrid.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 20 de Junio de 1888.

El Gobernador.

GREGORIO DE MIJARES.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### COMISION PERMANENTE.

Remitidos por D. Alejandro Aced á este Cuerpo provincial, ejemplares de la Memoria relativa al ferrocarril económico de Sigüenza á Alcañiz, en concepto de cessionario del mencionado proyecto á D. León Cappa y Bejar, mediante ciertos pactos y condiciones que, de no cumplirse, traerían como consecuencia la rescisión del contrato, cuyo caso es llegado, en atención á la falta de cumplimiento por parte del Sr. Cappa á obligaciones contraídas, haciendo temer que tal estado de cosas trascienda á la concesión del ferrocarril, otorgada por la ley de 5 del corriente, con lo cual se produciría la caducidad, defraudando las esperanzas y lastimando los intereses de los pueblos á quienes afecta; que para evitarlo se dispone el señor Aced, como D. José Alsina, primer cessionario, á reivindicar su derecho habiendo para ello logrado asociarse á personas respetables que prestan su valioso concurso á la obra; la Comisión estima hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de evitar cualquier quebranto que en los intereses de los pueblos de esta provincia, comprendidos en las zonas del proyecto, llegaría á sobrevenir, si se mantuviesen en la persuasión de que los asuntos marchaban por camino fácil y expedito.

Guadalajara 20 de Junio de 1888.—El Vicepresidente accidental, Manuel González.

-2813

## Delegación de Hacienda de la provincia.

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia á quienes se ha autorizado el medio de repartimiento individual para cubrir sus cupos de

Consumos del año económico de 1888-89, que no han remitido aún al examen y aprobación de esta Administración los referidos documentos, á pesar de lo que terminantemente prescribe el artículo 258 del vigente Reglamento del impuesto, la misma ha acordado prevenirles que el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, se nombrarán Comisionados auxiliares con las dietas de 15 pesetas, para que pasen á todos los pueblos que se halle en descuberto de este servicio, y lo ejecuten á costa y bajo la responsabilidad de las Corporaciones municipales y Juntas repartidoras.

Guadalajara 21 de Junio de 1888.—José Alvarez Reyero.

-2814

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

*Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Circular.*

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo último, comunicada en circular de 12 del mismo, se ha formado por esta Administración, con arreglo á sus prescripciones y las del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Repartimiento por distritos municipales de la cantidad que han de satisfacer en el próximo año económico de 1888 á 89, como cupo para el Tesoro por la contribución territorial, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, y de urbana, y las respectivas á perdones por calamidades públicas y abono á determinados contribuyentes que también se distribuye.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales puedan formar los individuales que les corresponden, se atendrán para la ejecución de tan importante servicio á las prescripciones de Instrucción que se consignan en las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el momento que los Sres. Alcaldes reciban la presente circular, reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial y darán principio á las operaciones del repartimiento individual, que deberá quedar terminado precisamente el dia 30 del actual.

2.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos de los pueblos de la primera sección, ó sean los que en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881 contribuyeron al 16 por 100 ó estén comprendidos en disposiciones de autoridad competente, han de girar la derrama al 15'4007 por 100 por la riqueza que tengan señalada por rústica, colonia y pecuaria, y al 17'3881 por 100 por la urbana. Los de la segunda sección, ó sean los que en el indicado año tributaban al 21 por 100 la girarán al 20'1285 por 100 por la que tengan señalada por rústica, colonia y pecuaria, y al 22'841 por 100 por la urbana, á cuyos tipos ha salido gravada la riqueza señalada á la provincia.

3.<sup>a</sup> La cantidad que se designa á cada distrito municipal es fija e invariable, y por consiguiente, no podrá al practicarse la distribución entre los contribuyentes, repartirse mayor ni menor cupo que el señalado, aun que el gravamen no llegue á los tipos respectivos de una y otra sección, ya expresados.

4.<sup>a</sup> Cuando los tipos revasen del límite máximo de 17 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y el 17'50 por 100 de la urbana para los pueblos de la primera sección, y del 22'20 por 100

de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el 23 por 100 de la urbana de los de la segunda, unos y otros deberán presentar reclamaciones extraordinarias de agravio, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca justificado el agravio, pues en otro caso se devolverá el reparto para su rectificación, bajo la base de la riqueza asignada, que se efectuará por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1881.

5.<sup>a</sup> Con sujeción á lo que se dispone en el artículo 2.<sup>o</sup> del proyecto de ley presentado á las Cortes en 12 de Febrero último, los Ayuntamientos aumentarán en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, ó por lo menos la cantidad que les corresponde para cubrir los gastos de las Inspecciones de enseñanza de las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y de los Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza, y la que tienen consignada para primera enseñanza, ó sea para Maestro ó Maestra de instrucción pública.

6.<sup>a</sup> Sobre dicho 16 por 100 del recargo municipal, impondrán como premio de cobranza el 2'45 por 100 los Ayuntamientos del partido judicial de Atienza; el 1'65 por 100 los del de Bríhuega; el 1'80 los del de Cifuentes; el 2'50 los del de Cogolludo; el 1'50 los del de Guadalajara; el 2'25 los del de Molina; el 1'25 los del de Pastrana; el 1'65 los del de Sacedón, y el 2'25 los del de Sigüenza.

7.<sup>a</sup> La cantidad que como perdón ó abono á determinados contribuyentes se distribuye entre los pueblos de la provincia, se consignará en la casilla relativa á cada contribuyente, en proporción á su riqueza.

8.<sup>a</sup> A todo reparto se acompañará relación de las fincas del Estado por las que figure con cuota como contribuyente.

9.<sup>a</sup> En el Repartimiento provincial del presente año, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre último, se han incluido á más repartir en cada distrito municipal las cuotas con que el Estado figuraba en los Repartos del año económico de 1887 á 88, cuyos Ayuntamientos no acompañaron á sus repartos las relaciones de fincas ni las han presentado en el plazo de tres meses que se señaló en la orden circular de 31 de Diciembre próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 6 de Enero último.

10. No se admitirá Repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial, bien con relación á la riqueza designada y admitida por el pueblo para contribuir á la que resulte amillorada y aumentos respectivos para tributar los que se note hayan sufrido alteración en la riqueza de los contribuyentes que no esté justificada en los apéndices al amilloramiento, los que no vengan reintegrados tanto los originales como las copias y listas cobratorias, cuyas sumas de los referidos documentos han de resultar iguales.

11. Las sumas totales de la derrama individual han de resultar conformes con la demostración que debe aparecer á la cabeza del Reparto, que será igual á la cantidad señalada.

12. Las escalas de contribuyentes y de cuotas

se formarán con exactitud, siendo causa para la devolución del Reparto si adolecen de algún defecto.

13. Terminado el Repartimiento se expondrá al público en el local que ocupe el Ayuntamiento por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciandolo previamente en el Boletín oficial de la provincia, según dispone el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

14. Los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, resolverán en primera instancia las reclamaciones presentadas por los contribuyentes. De sus resoluciones podrán alzarse ante la Delegación dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; fuera de dicho plazo no se admitirá la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento.

15. Terminados los repartimientos se remitirán inmediatamente á esta Administración, teniendo en cuenta que se han de formar, además de las copias que han de acompañarse, tres listas cobratorias separadas, una de los contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una vez; otra de los que estén comprendidas sus cuotas entre tres y seis pesetas, realizable en dos veces, y otra de los que excedan de seis pesetas, que han de cobrarse por trimestres.

16. Debiendo llenarse las matrices de los recibos talonarios por los Ayuntamientos, aprobados que sean los repartos, los Sres. Alcaldes remitirán inmediatamente á esta Administración una nota del número de contribuyentes cuyas cuotas excedan de seis pesetas, otra de los que las cuotas estén comprendidas entre tres y seis pesetas, y otra de los que no excedan de tres pesetas, autorizando á persona competente que recoja de la Administración las hojas de los recibos talonarios, ó bien manifestando si se les han de remitir por el correo.

17. En los repartos, además de la relación de fincas pertenecientes al Estado, acompañarán los estados de las cuentas temporal y perpetuamente y certificación que acredite haber estado el reparto expuesto al público por el término prefijado, haciendo constar la fecha y número del Boletín que se anunció.

Esta Administración, reconociendo el celo con que siempre se han distinguido los Ayuntamientos y Juntas periciales, ayudando con sus medidas y cooperación al inmediato cumplimiento de mis órdenes, hoy con mucha más razón, fundada en lo avanzado que se encuentra el periodo para llenar el servicio de la formación de los repartos para que pueda comenzar la cobranza de la contribución en el plazo que la ley señala, espera que no defraudarán las esperanzas que tiene concebidas en su reconocida actividad, dando principio inmediatamente á las operaciones necesarias para la formación de los repartimientos individuales, quedando terminadas en el plazo prefijado y entregados en esta Administración antes del día 5 de Julio próximo, evitándola que tenga que poner en práctica las disposiciones que determina el artículo 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Guadalajara 18 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Livinio Stuyck.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA 1888-89.

*Repartimiento formado por esta Administración de las pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1888 á 1889. según la Real orden de 7 de Mayo y circular de la Dirección general de Contradicciones.*

Primer Sección al 15°4007 riqueza rústica y pecuaria y al 17°3881 la urbana.

## BOLETIN OFICIAL.

Aumentos.	Bajas	TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL	
		Riqueza rústica.	Riqueza pecuaria.	Riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza urbana.														
<b>DISTRITOS MUNICIPALES</b>																			
Alcocer	...	83.163	7.340	90.503	12.808	1.276	14.084	»	»	151	»	14.235	13.955	»	13.955	280	5.082	5.082	5.082
Aldeanueva de Guadala-	jara	3.775	30.525	1.774	32.299	4.701	308	5.009	»	73	»	5.082	»	»	»	n	1.672	1.672	1.672
Almiruete	...	6.507	3.382	9.889	752	10.641	1.523	1.654	»	18	»	1.672	»	»	»	n	8.603	8.603	8.603
Alustante	...	22.665	25.508	48.173	6.281	54.454	7.419	1.092	8.511	92	»	8.603	»	»	»	n	3.578	3.578	3.578
Anchuela de Pedregal	...	16.807	4.981	21.788	899	22.687	3.356	156	3.512	66	»	4.703	»	»	»	n	4.703	4.703	4.703
Caspueñas	...	19.496	3.948	23.444	3.118	26.562	3.611	542	4.153	550	»	981	»	»	»	n	2.141	2.141	2.141
Condemios de Abajo	...	3.771	2.155	5.926	335	6.261	913	58	971	10	»	981	»	»	»	n	4.762	4.762	4.762
Canales de Molina	...	7.622	4.580	12.202	1.380	13.582	1.879	240	2.119	22	»	2.141	»	»	»	n	1.114	1.114	1.114
Castilforte	...	20.038	7.656	27.694	2.570	30.264	4.265	447	4.762	50	»	2.141	»	»	»	n	4.213	4.213	4.213
Chequilla	...	2.771	3.539	6.310	748	7.058	7.972	130	1.114	12	»	2.141	»	»	»	n	3.466	3.466	3.466
Corduente	...	19.256	4.630	23.886	2.805	26.691	4.102	447	4.712	44	»	2.141	»	»	»	n	3.538	3.538	3.538
Fuentelsaz	...	14.100	6.315	20.415	1.685	22.100	3.144	293	3.437	36	»	2.141	»	»	»	n	2.808	2.808	2.808
Galve	...	11.815	3.552	15.367	2.367	17.734	2.367	412	2.779	29	»	2.141	»	»	»	n	2.968	2.968	2.968
Huertahernando	...	13.745	6.110	19.855	2.590	22.445	3.058	450	3.508	274	»	2.141	»	»	»	n	2.050	2.050	2.050
Henche	...	14.036	3.256	17.292	1.576	18.868	2.937	274	2.937	31	»	2.141	»	»	»	n	3.139	3.139	3.139
Illana	...	105.922	20.000	125.922	1.576	139.850	2.937	274	2.937	31	»	2.141	»	»	»	n	3.891	3.891	3.891
Irueste	...	17.612	4.115	21.727	1.629	23.356	2.937	274	2.937	31	»	2.141	»	»	»	n	2.589	2.589	2.589
Luzaga	...	12.039	5.027	17.066	2.816	19.882	2.628	450	3.118	38	»	2.141	»	»	»	n	6.266	6.266	6.266
Mudux	...	18.039	3.992	22.085	2.582	24.667	3.401	449	3.850	41	»	2.141	»	»	»	n	5.412	5.412	5.412
Orea	...	8.189	6.268	14.457	1.931	16.388	2.562	336	2.562	47	»	2.141	»	»	»	n	6.201	6.201	6.201
Peñalén	...	8.587	3.134	11.721	1.495	12.216	1.805	455	1.891	48	»	2.141	»	»	»	n	3.891	3.891	3.891
Pioz	...	30.559	4.582	35.141	4.535	39.676	5.412	449	3.850	49	»	2.141	»	»	»	n	2.589	2.589	2.589
Pradosredondos	...	34.692	9.481	44.173	2.791	46.964	6.803	485	7.365	53	»	2.141	»	»	»	n	7.365	7.365	7.365
Pelegrina	...	25.639	5.639	31.299	4.942	32.003	4.820	485	4.942	53	»	2.141	»	»	»	n	4.942	4.942	4.942

20'1285 riqueza rústica y pecuaria y al 22'841 la urbana.

## 2. Sección al 20'1285 rique



## BOLETIN OFICIAL

Espinosa de Henares	15.912
Estables	16.602
Fuentelajiguaera	28.742
Fuentemillán	14.569
Fuentelahiguera	18.654
Fuentelalvijo	4.085
Fuentenovilla	7.341
Fuentes	39.316
Gajanejos	52.857
Gálapagos	29.382
Garbajosa	6.555
Gárgoles de Abajo	4.301
Gárgoles de Arriba	25.363
Gascuña	44.536
Gauda	11.033
Guadalajara	13.239
Guijosa	4.944
Heras	13.542
Herreria	9.828
Hijes	3.233
Hinojosa	19.432
Hita	166.193
Hontanares	5.172
Hondarribia	24.715
Honduras	7.151
Honduras	2.905
Hontanillas	11.330
Hontanillas	15.655
Hontanillas	73.504
Hombados	7.187
Hontanares	10.889
Hontanillas	10.674
Hontavaya	35.990
Horchilla	130.138
Horna	16.974
Hortezuela de Océan	13.233
Huetos	13.282
Hueva	29.591
Humanes	38.903
Huercal	5.163
Huertapelayo	13.244
Imón	4.327
Inviernas	61.678
Huermeces	4.524
Jadraque	58.058
Jirueque	16.660
Inviernas	13.823
Iriepal	27.358
Jadraque	6.058
Jocar	6.884
Laranueva	5.609
Lebrancón	12.303
Ledanca	26.120
Loranca de Tajuña	79.498
Lupiana	53.301
M. 061	21.627
M. 076	20.993
M. 077	4.391
M. 078	4.804
M. 079	5.715
M. 080	5.784
M. 081	5.297
M. 082	7.677
M. 083	5.297
M. 084	5.297
M. 085	5.207
M. 086	5.207
M. 087	5.207
M. 088	5.207
M. 089	5.207
M. 090	5.207
M. 091	5.207
M. 092	5.207
M. 093	5.207
M. 094	5.207
M. 095	5.207
M. 096	5.207
M. 097	5.207
M. 098	5.207
M. 099	5.207
M. 100	5.207
M. 101	5.207
M. 102	5.207
M. 103	5.207
M. 104	5.207
M. 105	5.207
M. 106	5.207
M. 107	5.207
M. 108	5.207
M. 109	5.207
M. 110	5.207
M. 111	5.207
M. 112	5.207
M. 113	5.207
M. 114	5.207
M. 115	5.207
M. 116	5.207
M. 117	5.207
M. 118	5.207
M. 119	5.207
M. 120	5.207
M. 121	5.207
M. 122	5.207
M. 123	5.207
M. 124	5.207
M. 125	5.207
M. 126	5.207
M. 127	5.207
M. 128	5.207
M. 129	5.207
M. 130	5.207
M. 131	5.207
M. 132	5.207
M. 133	5.207
M. 134	5.207
M. 135	5.207
M. 136	5.207
M. 137	5.207
M. 138	5.207
M. 139	5.207
M. 140	5.207
M. 141	5.207
M. 142	5.207
M. 143	5.207
M. 144	5.207
M. 145	5.207
M. 146	5.207
M. 147	5.207
M. 148	5.207
M. 149	5.207
M. 150	5.207
M. 151	5.207
M. 152	5.207
M. 153	5.207
M. 154	5.207
M. 155	5.207
M. 156	5.207
M. 157	5.207
M. 158	5.207
M. 159	5.207
M. 160	5.207
M. 161	5.207
M. 162	5.207
M. 163	5.207
M. 164	5.207
M. 165	5.207
M. 166	5.207
M. 167	5.207
M. 168	5.207
M. 169	5.207
M. 170	5.207
M. 171	5.207
M. 172	5.207
M. 173	5.207
M. 174	5.207
M. 175	5.207
M. 176	5.207
M. 177	5.207
M. 178	5.207
M. 179	5.207
M. 180	5.207
M. 181	5.207
M. 182	5.207
M. 183	5.207
M. 184	5.207
M. 185	5.207
M. 186	5.207
M. 187	5.207
M. 188	5.207
M. 189	5.207
M. 190	5.207
M. 191	5.207
M. 192	5.207
M. 193	5.207
M. 194	5.207
M. 195	5.207
M. 196	5.207
M. 197	5.207
M. 198	5.207
M. 199	5.207
M. 200	5.207
M. 201	5.207
M. 202	5.207
M. 203	5.207
M. 204	5.207
M. 205	5.207
M. 206	5.207
M. 207	5.207
M. 208	5.207
M. 209	5.207
M. 210	5.207
M. 211	5.207
M. 212	5.207
M. 213	5.207
M. 214	5.207
M. 215	5.207
M. 216	5.207
M. 217	5.207
M. 218	5.207
M. 219	5.207
M. 220	5.207
M. 221	5.207
M. 222	5.207
M. 223	5.207
M. 224	5.207
M. 225	5.207
M. 226	5.207
M. 227	5.207
M. 228	5.207
M. 229	5.207
M. 230	5.207
M. 231	5.207
M. 232	5.207
M. 233	5.207
M. 234	5.207
M. 235	5.207
M. 236	5.207
M. 237	5.207
M. 238	5.207
M. 239	5.207
M. 240	5.207
M. 241	5.207
M. 242	5.207
M. 243	5.207
M. 244	5.207
M. 245	5.207
M. 246	5.207
M. 247	5.207
M. 248	5.207
M. 249	5.207
M. 250	5.207
M. 251	5.207
M. 252	5.207
M. 253	5.207
M. 254	5.207
M. 255	5.207
M. 256	5.207
M. 257	5.207
M. 258	5.207
M. 259	5.207
M. 260	5.207
M. 261	5.207
M. 262	5.207
M. 263	5.207
M. 264	5.207
M. 265	5.207
M. 266	5.207
M. 267	5.207
M. 268	5.207
M. 269	5.207
M. 270	5.207
M. 271	5.207
M. 272	5.207
M. 273	5.207
M. 274	5.207
M. 275	5.207
M. 276	5.207
M. 277	5.207
M. 278	5.207
M. 279	5.207
M. 280	5.207
M. 281	5.207
M. 282	5.207
M. 283	5.207
M. 284	5.207
M. 285	5.207
M. 286	5.207
M. 287	5.207
M. 288	5.207
M. 289	5.207
M. 290	5.207
M. 291	5.207
M. 292	5.207
M. 293	5.207
M. 294	5.207
M. 295	5.207
M. 296	5.207
M. 297	5.207
M. 298	5.207
M. 299	5.207
M. 300	5.207
M. 301	5.207
M. 302	5.207
M. 303	5.207
M. 304	5.207
M. 305	5.207
M. 306	5.207
M. 307	5.207
M. 308	5.207
M. 309	5.207
M. 310	5.207
M. 311	5.207
M. 312	5.207
M. 313	5.207
M. 314	5.207
M. 315	5.207
M. 316	5.207
M. 317	5.207
M. 318	5.207
M. 319	5.207
M. 320	5.207
M. 321	5.207
M. 322	5.207
M. 323	5.207
M. 324	5.207
M. 325	5.207
M. 326	5.207
M. 327	5.207
M. 328	5.207
M. 329	5.207
M. 330	5.207
M. 331	5.207
M. 332	5.207</td

**BOLETIN OFICIAL.**

3.797	3.890	3.535	3.535	3.890	3.797
3.766	3.869	2.515	2.515	4.970	3.766
226	220	208	208	4.970	226
351	215	172	172	4.970	351
220	215	145	145	4.970	220
18.502	19.086	12.370	12.370	15.796	18.502
3.415	3.643	4.722	4.722	14.984	3.415
19.502	19.086	14.984	14.984	17.434	19.502
12.225	11.402	215.273	215.273	17.434	12.225
5.873	5.102	8.060	8.060	11.281	5.873
5.945	5.508	4.596	4.596	11.281	5.945
18.098	18.098	9.307	9.307	11.281	18.098
18.358	23.460	7.305	7.305	11.281	18.358
63.992	74.441	47.937	47.937	11.281	63.992
165.203	185.536	10.336	10.336	11.281	165.203
38.630	38.630	7.098	7.098	11.281	38.630
11.739	11.822	3.656	3.656	11.281	11.739
14.121	14.121	3.640	3.640	11.281	14.121
8.742	8.742	3.640	3.640	11.281	8.742
10.897	10.897	9.525	9.525	11.281	10.897
16.472	16.472	17.777	17.777	11.281	16.472
12.973	12.973	29.445	29.445	11.281	12.973
12.704	12.704	5.580	5.580	11.281	12.704
14.504	14.504	2.042	2.042	11.281	14.504
18.278	18.278	2.552	2.552	11.281	18.278
2.311	2.311	4.037	4.037	11.281	2.311
14.994	14.994	2.815	2.815	11.281	14.994
15.051	15.051	3.659	3.659	11.281	15.051
13.728	13.728	2.522	2.522	11.281	13.728
25.835	25.835	3.437	3.437	11.281	25.835
16.281	16.281	3.740	3.740	11.281	16.281
3.666	3.666	1.374	1.374	11.281	3.666
18.266	18.266	6.542	6.542	11.281	18.266
8.546	8.546	6.438	6.438	11.281	8.546
51.471	51.471	3.415	3.415	11.281	51.471
8.101	8.101	3.313	3.313	11.281	8.101
7.933	7.933	9.984	9.984	11.281	7.933
19.666	19.666	4.748	4.748	11.281	19.666
5.178	5.178	2.703	2.703	11.281	5.178
5.040	5.040	24.808	20.021	11.281	5.040
18.09	18.09	1.027	1.027	11.281	18.09
6.836	6.836	1.303	1.303	11.281	6.836
17.810	17.810	1.303	1.303	11.281	17.810
16.250	16.250	1.464	1.464	11.281	16.250
29.272	29.272	1.756	1.756	11.281	29.272
1.767	1.767	1.767	1.767	11.281	1.767
20.021	20.021	1.767	1.767	11.281	20.021
2.209	2.209	2.039	2.039	11.281	2.209
8.047	8.047	8.047	8.047	11.281	8.047
54.886	54.886	11.414	11.414	11.281	54.886
17.917	17.917	11.414	11.414	11.281	17.917
1.355	1.355	1.355	1.355	11.281	1.355
1.420	1.420	1.420	1.420	11.281	1.420
1.265	1.265	1.265	1.265	11.281	1.265
19.272	19.272	19.272	19.272	11.281	19.272
1.298	1.298	1.298	1.298	11.281	1.298
12.990	12.990	12.990	12.990	11.281	12.990
1.014	1.014	1.014	1.014	11.281	1.014
4.993	4.993	4.993	4.993	11.281	4.993
5.454	5.454	5.454	5.454	11.281	5.454
3.016	3.016	3.016	3.016	11.281	3.016
4.030	4.030	4.030	4.030	11.281	4.030
4.04	4.04	4.04	4.04	11.281	4.04
185	185	185	185	11.281	185
5.293	5.293	5.293	5.293	11.281	5.293
401	401	401	401	11.281	401
5.992	5.992	5.992	5.992	11.281	5.992
3.271	3.271	3.271	3.271	11.281	3.271
3.585	3.585	3.585	3.585	11.281	3.585
234	234	234	234	11.281	234
555	555	555	555	11.281	555
446	446	446	446	11.281	446
3.738	3.738	3.738	3.738	11.281	3.738
1.724	1.724	1.724	1.724	11.281	1.724
4.097	4.097	4.097	4.097	11.281	4.097
3.871	3.871	3.871	3.871	11.281	3.871
3.605	3.605	3.605	3.605	11.281	3.605
266	266	266	266	11.281	266
6.344	6.344	6.344	6.344	11.281	6.344
3.917	3.917	3.917	3.917	11.281	3.917
1.209	1.209	1.209	1.209	11.281	1.209
5.543	5.543	5.543	5.543	11.281	5.543
3.510	3.510	3.510	3.510	11.281	3.510
1.990	1.990	1.990	1.990	11.281	1.990
12.990	12.990	12.990	12.990	11.281	12.990
4.470	4.470	4.470	4.470	11.281	4.470
2.516	2.516	2.516	2.516	11.281	2.516
10.470	10.470	10.470	10.470	11.281	10.470
36	36	36	36	11.281	36
1.209	1.209	1.209	1.209	11.281	1.209
5.543	5.543	5.543	5.543	11.281	5.543
3.510	3.510	3.510	3.510	11.281	3.510
1.990	1.990	1.990	1.990	11.281	1.990
12.990	12.990	12.990	12.990	11.281	12.990
4.470	4.470	4.470	4.470	11.281	4.470
2.516	2.516	2.516	2.516	11.281	2.516
10.470	10.470	10.470	10.470	11.281	10.470
36	36	36	36	11.281	36
1.209	1.209	1.209	1.209	11.281	1.209
5.543	5.543	5.543	5.543	11.281	5.543
3.510	3.510	3.510	3.510	11.281	3.510
1.990	1.990	1.990	1.990	11.281	1.990
12.990	12.990	12.990	12.990	11.281	12.990
4.470	4.470	4.470	4.470	11.281	4.470
2.516	2.516	2.516	2.516	11.281	2.516
10.470	10.470	10.470	10.470	11.281	10.470
36	36	36	36	11.281	36
1.209	1.209	1.209	1.209	11.281	1.209
5.543	5.543	5.543	5.543	11.281	5.543
3.510	3.510	3.510	3.510	11.281	3.510
1.990	1.990	1.990	1.990	11.281	1.990
12.990	12.990	12.990	12.990	11.281	12.990
4.470	4.470	4.470	4.470	11.281	4.470
2.516	2.516	2.516	2.516	11.281	2.516
10.470	10.470	10.470	10.470	11.281	10.470
36	36	36	36	11.281	36
1.209	1.209	1.209	1.209	11.281	1.209

## BOLETIN OFICIAL.

11

Setiles.....	9.231	6.189	1.426
Sienes.....	5.434	3.156	605
Sigüenza	16.808	13.328	3.791
Somolinos.....	7.246	11.310	2.302
Sotillo.....	54.721	11.210	1.803
Sotodosos.....	7.372	8.687	2.352
Tamajón.....	4.482	4.988	4.368
Taracena.....	9.680	10.551	5.780
Taragudo.....	12.213	18.690	8.946
Taravilla.....	11.064	23.277	3.204
Tendilla.....	33.908	4.522	3.900
Terraza.....	13.204	2.198	2.576
Terzagá.....	10.302	7.980	3.398
Tierzo.....	42.990	5.578	4.311
Toba.....	11.732	4.559	4.049
Tomelloso.....	7.776	18.282	5.734
Tordelrábano.....	11.613	7.649	8.087
Tordesilos.....	26.924	9.123	3.974
Torija.....	14.802	2.316	2.371
Torrebelénia.....	7.327	1.975	1.754
Torrecuadrada de Molina	20.005	5.764	1.049
Torre del Vulgo.....	15.850	7.629	4.333
Torrejón del Rey.....	9.347	1.541	2.124
Torremocha de Jadraque	18.025	2.836	2.124
Torremocha del Campo	40.836	6.503	1.139
Torremocha del Pinar.....	16.376	2.890	1.139
Torresavinián.....	13.051	3.575	1.139
Torrevaldealmendras.....	7.414	3.619	1.139
Torrionteras.....	11.310	1.488	1.139
Tortola.....	53.601	3.718	1.139
Tortonda.....	7.965	6.172	1.139
Tortuera.....	23.680	11.440	1.139
Tortuero.....	9.953	2.858	1.139
Trijueque.....	51.774	10.386	1.139
Trillo.....	15.109	5.195	1.139
Uceda.....	47.318	10.596	1.139
Ujados.....	6.632	2.183	1.139
Usanos.....	56.493	15.428	1.139
Utande.....	21.443	3.963	1.139
Vado.....	5.511	2.860	1.139
Valdeaveruelo.....	19.320	1.333	1.139
Valdeancheta.....	21.152	1.962	1.139
Valdarachas.....	24.252	2.578	1.139
Valdearenas.....	26.937	8.772	1.139
Valdelcubo.....	12.002	2.046	1.139
Valdelagua.....	5.857	2.160	1.139
Valdenoches.....	19.718	2.365	1.139

## RESUMEN.

## MODELO.

**PROVINCIA DE**..... **AÑO ECONOMICO DE 1888 Á 89** **DISTRITO MUNICIPAL DE**

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las .....  
pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza  
imponible de ..... pesetas de este Distrito para  
el año económico de 1888-89 y demás conceptos que se expresan:

## CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA	Rústica.....	100.000
	Colonia.....	100.000
	Pecuaria.....	100.000
	Urbana.....	100.000
	TOTAL .....	400.000

Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Contribución para el Tesoro al 1 por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación,.....;

imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 sobre la riqueza urbana, imponible  
y gastos de comprobación.....  
Contribución para el Tesoro al 1 por 100 sobre la riqueza urbana, imponible  
de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos

de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 sobre el total anterior para  
de comprobación..... Aumento del 16 por 100 sobre el total anterior por recargo municipal, con inclusión  
del 1 por 100 sobre el total anterior para recargo..... del 1 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....

BAJA....{Por el ..... por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en  
años anteriores.....

**TOTAL LÍQUIDO.....**

## Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

Núm. de orden.	CONTRIBUYENTES.	NÚMERO con que figu- ran en el amillara- miento ó apéndice de rectificación.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza imponi- ble que resulta en es- te distrito á cada contribuyente.	TOTAL de la riqueza rústica, co- lonial y pe- cuaria. Pesetas.	TOTAL de la riqueza ur- bana. Pesetas.	TOTAL riqueza. Pesetas.	CUPO de contribu- ción al Tesoro al por 100 de gra- vamen de la riqueza colonial y rural para el Tercerón del queza y estímulo para colonia y rural de co- ria, con impuestos y gastos del 1 por 100 de pro- piedad de la riqueza urbana y queza de compradores y vendedores.	CUPO de contribu- ción al Tesoro al por 100 de gra- vamen de la riqueza colonial y rural para el Tercerón del queza y estímulo para colonia y rural de co- ria, con impuestos y gastos del 1 por 100 de pro- piedad de la riqueza urbana y queza de compradores y vendedores.	AUMENTO del 16 por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal, con inclusión de por 100 de cobranza, respectivo á este recargo.	TOTAL cupo de con- tribuciones para el Te- soro. Pesetas.	TOTAL cupo y re- cargo mu- nicipal. Pesetas.	RECARCOS á determina- dos contribu- yentes á vir- tud de dispo- siciones de la Adminis- tración por defectos co- metidos en repartos an- teriores. Pesetas.	BAJAS por indemni- zaciones á determinados contribuyen- tes por defec- tos cometidos en repartos an- teriores. Pesetas.	Líquido reparti- do. Pesetas.	que corres- ponden re- caudar anualmente. Pesetas.	que corres- ponden re- caudar se- mestralmen- te. Pesetas.	que corres- ponden re- caudar al trimestre. Pesetas.	CUOTAS.	
				Rústica. 500																
				Colonia. 50	650	»														
				Pecuaria 100																
				Urbana. 200	»		200													
				TOTAL																

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—“Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad, y las que han de cobrarse por trimestres las que exceden de seis pesetas.”

OTRA. La cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

## Circular.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 6 del actual, se ha servido comunicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha de hoy, á este Centro Directivo, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.<sup>º</sup> de Julio próximo:

Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, es de temer que, por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de encargarse de la ejecución de detalles preliminares, relacionados con la misión que les incumbe:

Resultando que el art. 24 de la Instrucción de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquellos la obligación de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y asimismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran:

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales, han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matrículas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial:

Resultando que la Base 7.<sup>a</sup> de la ley de 12 de Mayo, ya citada, determina, que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno:

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extensión de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo menos con relación al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tieuen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminación y en los comienzos de los ejercicios económicos:

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse estendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, después de confrontados y sellados, se entreguen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio:

Considerando que puede arbitrarse el medio de

llevar á cabo la estensión de los repetidos recibos, sin gravamen considerable para el Tesoro, pues en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecución de este servicio, tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su dia, ya por los Recaudadores, ya por los Ayuntamientos, segúin que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre;

Considerando, por último, que tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda; S. M. el Rey (Q. D. D.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

1.<sup>º</sup> Que en las Capitales de provincia, donde los Recaudadores no estén nombrados ó, por no haberse afianzado, no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la estensión de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de *siete pesetas cincuenta céntimos* por cada millar de aquéllos, siendo de cuenta de los Recaudadores, si se encargasen del cobro de las contribuciones industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscipción de dichos recibos, á razón del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.

2.<sup>º</sup> Que en las zonas que no corresponden á Capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los Ayuntamientos de la estensión de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de *siete pesetas cincuenta céntimos* por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir la Administración el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre, y no teniendo opción los Municipios á abono alguno por dicho, si son ellos los que realicen la recaudación.

3.<sup>º</sup> Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la Capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los Recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposición de proceder al cumplimiento de sus deberes, se les encomienda desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instrucción de 12 de Mayo último,

Y 4.<sup>º</sup> Que el gasto que pueda ocasionar este servicio, se impute con cargo al capítulo y artículo de la Sección respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administración, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Guadalajara 20 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Livinio Stuyck.

—2802